



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Email: comite_electoral2025@untumbes.edu.pe

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución N° 009-2025/UNTUMBES-CEU

TUMBES, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

VISTO:

La **Resolución N° 007-2025/UNTUMBES-CEU**, de fecha 25 de septiembre de 2025, por la que se declaró inválida la lista de candidatos a representantes docentes ante el Consejo de la Facultad de Ciencias Sociales de la agrupación **SINERGIA UNIVERSITARIA** y se confirmó la exclusión del docente **SHERLY FRANCISCO IZQUIERDO VALLADARES** de todas las listas en que figuraba; y el recurso de reconsideración interpuesto por la referida agrupación, sustentado en la Ley N° 27444 y en argumentos sobre aplicación supletoria de la LOE, derecho de subsanación, proporcionalidad y vulneración de participación.

CONSIDERANDO:

Que, el Comité Electoral Universitario es órgano autónomo y especializado para la organización, conducción y resolución de controversias en el proceso electoral universitario, y ejerce las potestades inherentes a dicha competencia en el marco de su Reglamento y Estatuto. En el ámbito de procesos electorales especializados, los pronunciamientos del órgano electoral universitario adquieren carácter de decisión técnica y, por su naturaleza especial, resultan vinculantes para el procedimiento interno (doctrina y práctica de órganos electorales especializados);

Que, el Reglamento de Elecciones de la UNTUMBES rige el proceso electoral universitario; no obstante, dicho Reglamento dispone la aplicación supletoria de la legislación electoral nacional en los supuestos no previstos expresamente. En consecuencia, la Ley Orgánica de Elecciones (LOE) resulta de aplicación supletoria cuando el ordenamiento universitario carece de regulación específica para un supuesto concreto, conforme a la propia regla de supletoriedad prevista en el Reglamento. En particular, el artículo 118 de la LOE prevé la exclusión automática del candidato que figura en más de una lista y la invalidación de la lista que tenga a un candidato en más de un lugar salvo subsanación en el plazo legal; norma esencial para resolver la duplicidad de postulaciones.

Que, el régimen del procedimiento electoral contiene etapas claramente definidas y perentorias (publicación de listas, tachas, renunciaciones, plazos de subsanación y publicación de listas definitivas). Dichos plazos son **preclusivos** y su observancia es condición de seguridad jurídica y paridad entre las agrupaciones; la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO Ley N° 27444) y la doctrina administrativa establecen la preclusión por vencimiento de plazos y la limitación de actuaciones fuera de término, salvo mandato legal que autorice lo contrario. En el presente caso, la publicación inicial de listas se realizó el 23 de septiembre de 2025; el plazo para tachas y renunciaciones venció el 24 de septiembre de 2025; la etapa de subsanación y publicación de lista definitiva se consolidó en el cronograma vinculado al 25/26 de septiembre de 2025. Todo ello conforma un marco de plazos perentorios que no admite prórrogas discrecionales.

Que, en el presente caso se encuentra acreditado que el docente **SHERLY FRANCISCO IZQUIERDO VALLADARES** figuró simultáneamente inscrito en dos postulaciones por la agrupación SINERGIA UNIVERSITARIA (representante ante la Asamblea Universitaria como accesitario y representante ante el Consejo de la Facultad de Ciencias Sociales como titular). Asimismo, mediante Acta del CEU de fecha 25 de septiembre de 2025 y Oficio N° 067-2025/UNTUMBES-CEU se advirtió formalmente la duplicidad al personero legal, otorgando plazo procesal limitado para subsanar.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Email: comite_electoral2025@untumbes.edu.pe

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución N° 009-2025/UNTUMBES-CEU

Que, la agrupación presentó la CARTA N° 01-2025/ SINERGIA UNIVERSITARIA/ PERS.LEGAL.CWLS, solicitando «rectificación» en sentido genérico, pero no consta pronunciamiento expreso y firmado del propio candidato en el sentido exigido por el artículo 118 de la LOE (manifiesto y directo sobre la opción por una sola lista), ni se produjo sustitución válida que dejase completa la lista de representantes docentes ante el Consejo de Facultad antes del cierre del plazo.

Que, debe resaltarse que la voluntad del candidato es insustituible: ni el CEU ni la agrupación política pueden decidir por él. La manifestación expresa del candidato es requisito esencial para mantener una postulación; en su ausencia, la consecuencia jurídica es la exclusión automática. Pretender lo contrario sería vulnerar el principio de autodeterminación del elector pasivo, reconocido por la legislación electoral.

Que, la facultad administrativa de otorgar un plazo para subsanar defectos formales no tiene alcance ilimitado: la subsanación corrige irregularidades formales que no alteren el núcleo normativo del acto (por ejemplo, errores de transcripción, omisiones que no afecten requisitos esenciales). La duplicidad de inscripción, tratándose de una causa expresamente regulada por la LOE, no es un mero defecto formal susceptible de subsanación unilateral por la agrupación cuando no concurre el pronunciamiento y la renuncia expresa del candidato. La CARTA N° 01-2025/SINERGIA UNIVERSITARIA/ PERS.LEGAL.CWLS, en el contexto fáctico, **no acreditó la voluntad del candidato** de optar por una sola lista ni dejó la nómina de representantes docentes completa mediante sustitución dentro del plazo preclusivo. Por tanto, la subsanación pretendida no produjo la corrección material exigida por la normativa aplicable.

Que, si bien la ONPE y la doctrina administrativa recomiendan, en elecciones universitarias, priorizar la corrección de errores formales y la conservación del acto cuando ello resulte compatible con la legalidad y la igualdad entre contendientes, dicho principio opera solo dentro de los márgenes del ordenamiento aplicable y no puede prevalecer cuando la ley dispone consecuencias automáticas y perentorias ante determinados supuestos (como la duplicidad regulada por la LOE). El Manual ONPE apunta a técnicas de asistencia técnica y corrección en errores formalistas, pero no sustituye ni deroga la disposición legal que regula la duplicidad de candidaturas. En tal sentido, la invocación del principio de favorabilidad no resulta aplicable para neutralizar una norma legal expresa y la ausencia del acto formal exigido al candidato.

Que, la inscripción de candidaturas es un acto institucional de la agrupación política universitaria; por ello, la responsabilidad por presentaciones contrarias a la normativa recae —en primera instancia— sobre la agrupación y sus personeros, sin perjuicio de la responsabilidad individual del candidato. La pretensión de salvar la validez de la lista transfiriendo o diluyendo la responsabilidad no puede prosperar: la regla legal produce la consecuencia de exclusión y, por ende, la invalidez de la lista de candidatos cuando no se corrige válidamente dentro del plazo previsto. En ese contexto, la decisión adoptada por este CEU se ajusta a derecho y protege la igualdad entre agrupaciones y la seguridad jurídica del proceso.

Que, por lo expuesto, debe precisarse que las alegaciones del recurrente no desvirtúan la motivación ni la legalidad de la Resolución N° 008-2025/UNTUMBES-CEU; tampoco acreditan la existencia de hechos nuevos o pruebas idóneas que justifiquen la revocación del pronunciamiento impugnado, ya que a su escrito de reconsideración tampoco han incluido la manifestación de la voluntad del candidato.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Email: comite_electoral2025@untumbes.edu.pe

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución N° 009-2025/UNTUMBES-CEU

En uso de las atribuciones conferidas y con fundamento en el Reglamento de Elecciones de la UNTUMBES, la Ley Orgánica de Elecciones (aplicación supletoria) y la Ley N° 27444 (procedimiento administrativo):

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la agrupación **SINERGIA UNIVERSITARIA** contra la Resolución N° 007-2025/UNTUMBES-CEU.

ARTÍCULO 2°.- Confirmar íntegramente la Resolución N° 007-2025/UNTUMBES-CEU: (i) declarar inválida la lista de candidatos a representantes docentes ante el Consejo de la Facultad de Ciencias Sociales de SINERGIA UNIVERSITARIA; y (ii) confirmar la exclusión del docente **SHERLY FRANCISCO IZQUIERDO VALLADARES** de todas las listas en que figuraba.

ARTÍCULO 3°.- Ordenar la publicación de la presente resolución en los medios oficiales del proceso electoral universitario 2025 para conocimiento de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 4°.- Notificar la presente resolución al personero legal de la agrupación y a las instancias internas pertinentes. Se advierte que únicamente procederá una nueva impugnación o recurso en caso de aportarse **prueba nueva y determinante** no conocida ni valorada hasta la fecha.

Notifique, Publíquese, Archívese

Dr. Milton Valladolid
Presidente de Comité Electoral

Cc.
CEU